

INTERVENCIÓN GENERAL

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de creación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios y actuaciones de urgencia y emergencias realizadas por el servicio provincial de Prevención y Extinción de Incendios, Rescate y Salvamento, y Protección Civil de la provincia de Cuenca, y se hace público el texto íntegro de la misma en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y ACTUACIONES DE URGENCIA Y EMERGENCIAS REALIZADAS POR EL SERVICIO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, RESCATE Y SALVAMENTO Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA PROVINCIA DE CUENCA

ANTECEDENTES:

La presente Ordenanza pretende establecer las bases reguladoras para la imposición y ordenación de Tasas por prestación de servicios y actuaciones, derivadas de urgencias y emergencias, realizadas por el Servicio Provincial de Bomberos, así como la Ordenanza Fiscal reguladora de las mismas conforme al texto siguiente:

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En base a lo dispuesto en los artículos 15 a 17, 132 y 133 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local se establece la "Tasa por la prestación de servicios y actuaciones de urgencia y emergencia realizadas por el Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios, Rescate y Salvamento y Protección Civil de la Provincia de Cuenca.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de cualquiera de los servicios que permitan la consecución de los fines del Servicio Provincial de Bomberos establecidos en el artículo 3 del Reglamento del Servicio, bien sea a solicitud de particulares interesados o Entidades, o bien sea de oficio por razones de seguridad de los bienes o de las personas, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, en beneficio de particulares o Entidades, entendiéndose que aquella se produce con la salida de personal y material de los parques operativos, cualquiera que sea la forma de iniciación de su actividad y su posterior duración, incluso sin que hubiese mediado llamamiento por parte interesada, siempre que se confirme la existencia de siniestro o la necesidad de actuación.

3.- No estarán sujetos a esta Tasa los servicios que se presten con ocasión de catástrofe o calamidad pública oficialmente declarados, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad de la población.

4.- Igualmente serán objeto de esta ordenanza la emisión de informes sobre intervenciones, cuando sean solicitados por terceros no afectados por las actuaciones, excluyendo las actuaciones judiciales o de agentes de la autoridad.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.-

1.- Están obligados al pago de la Tasa en calidad de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas, entidades públicas y privadas así como las entidades referidas en el artículo 35 de la Ley General Tributaria, usuarias de las fincas o bienes sobre los que se haya prestado el correspondiente servicio o actuación, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición. De ser varios los beneficiarios de un mismo servicio, la imputación de la tarifa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios cuya competencia de actuación esté establecida en la normativa legal en vigor, serán sujetos pasivos los Ayuntamientos, Mancomunidades, Consorcios u otro tipo de Entidades que ostenten la titularidad de dichos servicios.

3. En las intervenciones realizadas, que no estén exentas según lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ordenanza, se aplicará lo dispuesto en el epígrafe 4º de la cuota tributaria (artículo 7.2 de la Ordenanza), al Ayuntamiento correspondiente como Sujeto Pasivo de la Tasa, dado que se trata de un servicio básico municipal.

ARTICULO 4.- SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA.-

1.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en cualquier prestación de servicios que se realice, la entidad o entidades aseguradoras que cubran total o parcialmente el riesgo, independientemente de quién haya solicitado la prestación de dicho servicio o se haya iniciado de oficio.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, así como los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley general Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de quiebras, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.-BENEFICIOS FISCALES

Estarán exentas del pago de la Tasa aquellas intervenciones que se produzcan en el Término Municipal de un Ayuntamiento adherido al Acuerdo Regulador del Servicio de Bomberos de la Diputación Provincial de Cuenca, conforme a las normas aprobadas y establecidas por el Pleno de la Diputación Provincial, sin perjuicio de aplicación de la Tasa a la compañía aseguradora que actuara como sustituto del contribuyente.

ARTICULO 6º.- BASE DEL GRAVAMEN

1.- Se tomará como base de la presente tasa, el tiempo empleado por el número de intervinientes según categoría profesional de bomberos y tipo de vehículo, materiales y equipos utilizados que hubiesen intervenido en el siniestro, de conformidad con las tarifas establecidas en esta ordenanza.

2.- Las horas de utilización del servicio se computarán completas, cualquiera que fuese la fracción de duración y se iniciará el cómputo desde la salida del respectivo Parque de Bomberos hasta el regreso al mismo. Todos los datos serán recogidos en el pertinente Parte de Intervención.

ARTICULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos personales, vehículos y materiales intervinientes en el siniestro y del tiempo empleado en la intervención.

2.- A los efectos señalados en el párrafo anterior se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Epígrafe primero. Servicios por concepto artículo 2.4 (emisión de informes)	
Por cada emisión de Informe de Intervención	100,00 €
2. Epígrafe segundo. Servicios del personal por hora o fracción.	
Por cada Oficial o similar	50,00 €
Por cada Suboficial, Sargento o similares	45,00 €
Por cada Bombero, Cabo o similares	35,00 €
3. Epígrafe tercero. Unidad de material por hora o fracción	
Por cada Vehículo de Personal, Carga, Mando o Todo Terreno Ligero	80,00 €
Por cada Autobomba Ligera	120,00 €
Por cada Autobomba Pesada	130,00 €
Por cada Vehículo Cisterna Pesado	150,00 €
Por cada Furgón de Salvamento, Remolque de Carga o Varios	100,00 €
Por cada Embarcación Ligera	70,00 €
Por cada vehículo de Altura (Autoescala o Autobrazo Articulado)	250,00 €
Por cada motobomba, bomba de achique o trasvase	50,00 €
Por cada herramienta de rescate neumático, mecánico, eléctrico o a motor	20,00 €
Por cada generador eléctrico, equipo de iluminación o similar	20,00 €
Por cada extintor de polvo, agua o gas	50,00 €
Por cada equipo de respiración autónoma	60,00 €
Por cada litro de aditivo (humectante, viscosante, espumógeno)	20,00 €
4. Epígrafe cuarto. Ayuntamiento no adherido al Acuerdo Regulador	
Tarifa mínima por cada Servicio de prevención, emergencia o urgencia	1.250,00 €

3.- La cuota tributaria total será la suma de las valoraciones aplicadas, en personal, vehículos y equipos.

ARTICULO 8º.- DEVENGO

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando la respectiva dotación salga del Parque de Bomberos, momento en el que se inicia a todos los efectos la prestación del servicio.

ARTICULO 9º.- NORMAS DE GESTION

1.- La Jefatura de Servicio, en virtud del Parte de Intervención, extraerá los importes para la configuración de la liquidación de Tasa, dentro de los 10 días siguientes a la prestación del servicio, a fin de que se proceda a su ingreso en la cuenta corriente que, en cada caso, se determine por la Tesorería.

2.- Las cuotas exigibles por aplicación de esta Ordenanza tendrán la consideración de liquidaciones tributarias de contraído previo que serán aprobadas por resolución del órgano competente con carácter de definitivas.

3.- Una vez aprobada la liquidación, se notificará a los interesados, los cuales deberán hacer efectivo el pago en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria. Transcurrido dicho plazo sin que se haya realizado el pago, se expedirán certificaciones de descubierto para su ejecución en vía de apremio.

4.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, que será aprobado por el Pleno de la Diputación Provincial.

5.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2017, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuenca 15 de diciembre de 2016

EL PRESIDENTE.

(P.A.)

Fdo.: Julián Huete Cervigón